

6. Que, en este escenario, a través del Decreto N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, se aprobó el Reglamento de Planificación Energética de Largo Plazo.
7. Que, habida consideración de la aplicación práctica de las disposiciones del Reglamento de Planificación Energética de Largo Plazo, a propósito del proceso de elaboración de la planificación energética de largo plazo, correspondiente al quinquenio 2023-2028, se ha constatado la necesidad de regular los instrumentos correspondientes a los planes estratégicos con que cuenten las regiones en materia de energía, con la finalidad de que estos sean efectivamente considerados en los procesos de elaboración de los escenarios de la PELP.
8. Que, el literal d) del artículo 4 del Decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto.
9. Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, es necesario modificar el Reglamento de Planificación Estratégica de Largo Plazo a fin de introducir la normativa relativa a la elaboración de los planes estratégicos con que cuenten las regiones en materia de energía y a la determinación del contenido de estos.
10. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes, colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los términos que a continuación se indican:

1. Incorpórense en el artículo 3°, a continuación del literal s), los literales t) y u) nuevos, del siguiente tenor:

“t) Planes Estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía o Planes Estratégicos de Energía en Regiones, en adelante “PEER”: Instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis del proceso de planificación energética de largo plazo de que trata el presente reglamento.

u) Nómina de Interesados: nómina de participación ciudadana en la que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración de los PEER, conforme a las normas que establezca el Ministerio por resolución dictada al efecto.”.
2. Sustitúyase, en el artículo 14, la oración “y la información proveniente de organismos internacionales pertinentes.” por la expresión “la información proveniente de organismos internacionales pertinentes y los PEER que se encuentren aprobados al inicio del Proceso de Planificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.”.
3. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 16, el punto final, por la siguiente expresión “, y los PEER que se encuentren aprobados al inicio del Proceso de Planificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.”.
4. Incorpórese, a continuación del artículo 22, el siguiente Título III, nuevo:

"TÍTULO III DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE ENERGÍA EN REGIONES

Artículo 23.- Los PEER deberán ser considerados por el Ministerio en la elaboración del Proceso de Planificación, pudiendo además ser utilizados para la coordinación de sus planes, políticas y programas establecidos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energético, en el territorio regional correspondiente.

Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio la elaboración de los PEER, debiendo considerar las proyecciones de oferta y de demanda energética, y los Escenarios Energéticos contenidos en el decreto vigente de la Planificación Energética.

Los PEER deberán incluir, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Los lineamientos estratégicos que orienten el desarrollo energético regional, establecidos de acuerdo a la política energética nacional, determinada por el Ministerio, y la estrategia regional de desarrollo, elaborada por el gobierno regional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional;
- b) Las áreas de gestión energética regional, establecidas de acuerdo con los lineamientos estratégicos señalados en el literal a) precedente; y
- c) Las macrozonas para la generación de energía, priorizadas de acuerdo con los lineamientos estratégicos señalados en el literal a) anterior.

Artículo 25.- Para efectos del proceso de elaboración de los PEER, el Ministerio podrá requerir de otros ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, del Coordinador, de las entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y de los usuarios no sujetos a regulación de precios, los antecedentes y la información que estime necesarios, los que deberán ser entregados en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.

En particular, el Ministerio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, información de las políticas y planes vigentes o que se encuentren en desarrollo en la región respectiva, así como antecedentes, información o estudios de variables ambientales y territoriales a considerar, entre otros.

Los funcionarios del Ministerio y las personas que le presten servicio bajo cualquier modalidad de contratación deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes solicitados conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que tales antecedentes no tengan el carácter de públicos.

Artículo 26.- Para la elaboración de los PEER el Ministerio implementará mecanismos de participación ciudadana a nivel regional y provincial.

Para estos efectos, el Ministerio deberá abrir una Nómina de Interesados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a las normas que establezca la resolución que se dictará para estos efectos. La apertura de la referida nómina dará inicio al proceso de elaboración de los PEER.

Artículo 27.- Las personas naturales y jurídicas inscritas en la Nómina de Interesados tendrán derecho a:

- a) Recibir por correo electrónico de parte del Ministerio las notificaciones de las etapas e hitos del proceso de elaboración de los PEER.
- b) Participar en la audiencia pública convocada por el Ministerio a efectos de exponer el plan de trabajo del proceso de elaboración de los PEER, realizar observaciones al mismo y acompañar los antecedentes o la información que estimen pertinente.
- c) Participar en audiencias que pudiese convocar el Ministerio para presentar los avances del proceso de elaboración de los PEER y realizar observaciones a lo presentado en ellas, en los plazos y condiciones que defina el Ministerio.

d) Realizar observaciones a la propuesta de PEER.

La inscripción en la Nómina de Interesados será condición necesaria para realizar las observaciones a que se refiere el literal d) del presente artículo.

Artículo 28.- El Ministerio convocará a las personas naturales y jurídicas inscritas en la Nómina de Interesados a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que deberán presentarse los contenidos de los PEER. La convocatoria deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio, señalando el lugar, fecha y hora de realización de esta y será, además, notificada a quienes figuren en la Nómina de Interesados.

Asimismo, el Ministerio podrá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 25 del presente reglamento, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas.

Artículo 29.- Dentro de los doce meses siguientes de iniciado del proceso de elaboración, prorrogables por seis meses mediante resolución fundada, el Ministerio emitirá una propuesta de PEER que deberá contener lo señalado en el inciso segundo del artículo 24 del presente reglamento y que será publicada en su sitio web.

Artículo 30.- Las personas naturales o jurídicas inscritas en la Nómina de Interesados, tendrán un plazo de 15 días contados desde la publicación a que se refiere el artículo anterior, para formular observaciones a la propuesta de PEER. Dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones, el Ministerio deberá publicar un documento que contenga la totalidad de las observaciones recibidas y sus respectivas respuestas.

La propuesta de PEER y todos los antecedentes que den cuenta del proceso de elaboración del mismo, deberán encontrarse a disposición permanente del público, en el sitio web del Ministerio, a través de un expediente electrónico que los contenga.

Artículo 31.- Una vez publicado el documento con las observaciones recibidas, el Ministerio dictará la resolución que apruebe el PEER respectivo.

Artículo 32.- Los plazos expresados en días establecidos en el presente título serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo no serán aplicables a aquellos procesos de elaboración de PEER iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, debiendo, sin embargo, ser aprobados mediante resolución dictada al efecto por el Ministerio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía